



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0093-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de fábrica y comercio “NutriLeche (DISEÑO)”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2007-14925 (Registro No. 188502))

PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A., Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 510-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del cinco de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, Abogada, cédula de identidad número 1-1066-0601, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:48:12 horas del 20 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de octubre del dos mil diez, la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0953-0774, en su condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, solicitó como defensa dentro del expediente de solicitud de inscripción de la marca “**NUTRILECHE**”, bajo el número 2014-10871, la cancelación por falta de uso del registro marcario número 188502, en clase 29 del nomenclátor internacional, la cual protege y distingue: “*leche*”, perteneciente a la empresa **PRODUCTOS LÁCTEOS LA PERFECTA S.A.**



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 10:48:12 horas del 20 de noviembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) Se declara con lugar la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por **FABIOLA SAENZ QUESADA**, en su condición de apoderada de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, contra de la marca **NUTRILECHE (Diseño)**, Registro No. 188502, inscrita el 03 de abril de 2009, para proteger y distinguir: “Leche”, en clase 29 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A.** ... **NOTIFIQUESE.** ...” (Las negritas son del original)*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 6 de enero de 2016, la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A.**, apeló sin expresar agravios la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos que como probados indicó el Registro en la resolución aquí apelada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.



TERCERO. Que el representante de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 6 de enero de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, así como después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:48:12 horas del 20 de noviembre de 2016.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *recurso de apelación* interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:48:12 horas del 20 de noviembre de 2016, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Carlos José Vargas Jiménez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0093-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de fábrica y comercio “NutriLeche (DISEÑO)”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2007-14925 (Registro No. 188502))

PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A., Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 844-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto No. 510-2016 dictado dentro del presente expediente a las 14:10 horas del 5 de julio de 2016.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el error material que contiene el Voto emitido por este Tribunal No. 510-2016 dictado dentro del presente expediente a las 14:10 horas del 5 de julio de 2016, visible a folios 12 al 15, en el cual se consignó la fecha de la resolución apelada y que fuera dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, de la siguiente manera: “... a las 10:48:12 del 20 de noviembre de 2016...” (el destacado es nuestro), con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 354556-J publicado en el Diario Oficial La



Gaceta el 31 de agosto de 2009, se procede a corregir el mismo, siendo lo correcto: “... a las 10:48:12 del 20 de noviembre de 2015...”.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el Voto No. 510-2016 dictado por este Tribunal a las 14:10 horas del 5 de julio de 2016, para que se lea correctamente la fecha de la resolución apelada y que fuera dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, como sigue: “... a las 10:48:12 del 20 de noviembre de 2015...”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora